



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS DAVID HERMOSILLA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.377.060, quien se desempeña como docente de aula en el nivel de secundaria, área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa (I.E.) de Regencia, sede principal, del municipio de Montecristo, Bolívar, puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación, la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

Atendiendo a la solicitud presentada por el docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazado del señor Jesús David Hermosilla Cárdenas. Acto seguido, mediante la **Resolución N° 3887 de 2025**, se dispuso su comisión hacia la Institución Educativa de Norosí, sede Centro Educativo Mina Brisa, ubicada en el municipio de Norosí, Bolívar. Dicha decisión tuvo como objetivo primordial salvaguardar su integridad personal ante el riesgo manifestado.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

El señor Jesús David Hermosilla Cárdenas fue debidamente notificado del contenido del referido acto administrativo (Resolución N° 3887 de 2025) el día **26 de septiembre de 2025**, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, interpuso **recurso de reposición** contra la Resolución N° 3887 de 2025, solicitando su modificación.

En su escrito de recurso, el docente manifestó su conformidad con el reconocimiento de su condición de amenazado y la disposición de la administración de gestionar su traslado. Sin embargo, expresó su profunda inconformidad con el lugar de comisión asignado. Su principal argumento radica en que el municipio de Norosí se encuentra ubicado en el sur de Bolívar, una zona geográfica que, según su exposición, se caracteriza por graves problemas de orden público y la presencia de múltiples actores armados que se disputan el dominio territorial. El recurrente argumenta que la reubicación a Norosí no lo sustrae efectivamente del peligro, sino que lo mantiene en la misma zona o en una muy cercana a donde ocurrieron las amenazas, lo que, a su juicio, pone en inminente riesgo su vida e integridad personal.

En este sentido, la pretensión del recurrente se dirige a obtener su reubicación en una plaza fuera del sur de Bolívar, buscando un destino que realmente garantice su protección y seguridad de manera efectiva. Adicionalmente, el docente adjuntó al recurso un documento que, según sus afirmaciones, da cuenta de la existencia de plazas disponibles en el norte de Bolívar, lo cual, considera, facilitaría la gestión de un traslado que cumpla con el objetivo de su protección.

I. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Jesus David Hermosilla Cardenas, fue notificado de la Resolución N° 2887 del 25 de septiembre de 2025, el 26 de septiembre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 29 de septiembre de 2025 a través del SIGOB con radicado EXT-BOL-25-048821.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite,



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

II. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”*



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

A continuación, se presenta un análisis y una fundamentación jurídica mejorada y ampliada para el acto administrativo, adoptando una postura argumentativa clara y bien sustentada por parte de la administración departamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el docente **JESÚS DAVID HERMOSILLA CÁRDENAS** contra la Resolución N° 3887 de 2025, este despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los traslados por razones de seguridad, así como con los principios de la función pública.

1. **Argumentos del Recurrente y Alcance de la Resolución N° 3887 de 2025:** El docente Jesús David Hermosilla Cárdenas reconoce la legitimidad del reconocimiento de su condición de amenazado, dispuesto mediante la Resolución N° 3887 de 2025. Sin embargo, expresa su inconformidad con el lugar de comisión asignado (Institución Educativa de Norosí, sede Centro Educativo Mina Brisa, municipio de Norosí, Bolívar). El recurrente argumenta que esta ubicación no lo sustrae del peligro, pues Norosí se encuentra en el sur de Bolívar, una zona con graves problemas de orden público y presencia de actores armados, situación soportada por la **Alerta Temprana N° 003 de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo**. En consecuencia, el docente considera que el traslado lo mantiene en un riesgo inminente, vulnerando sus derechos a la vida e integridad personal, y solicita una reubicación definitiva fuera del sur de Bolívar, preferiblemente en el norte del departamento, donde, según su información anexa, existen plazas disponibles.
2. **Facultad de Traslado por Seguridad y Naturaleza de la Medida Preventiva:** La administración pública, y en particular las Secretarías de Educación, tienen la potestad legal y el deber constitucional de garantizar la seguridad de sus servidores, especialmente cuando enfrentan amenazas que ponen en riesgo su vida e integridad personal. Esta facultad se materializa a través de la figura de la comisión de servicios por seguridad, regulada en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en sus artículos 2.4.5.2.3.4 y siguientes.
 - **Principio de Protección Inmediata y Urgente:** La Resolución N° 3887 de 2025 se emitió como una medida de protección preventiva y urgente. Su finalidad primordial fue alejar al docente del lugar específico donde se originó la amenaza directa, buscando mitigar el riesgo inminente. Esta actuación se enmarca en el deber del ente nominador de actuar de manera rápida y eficaz para salvaguardar la vida e integridad personal del servidor público, incluso antes de que se realicen estudios de seguridad. La Ley, en este sentido, faculta a la administración para tomar decisiones



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

inmediatas que, aunque no definitivas, garanticen una primera respuesta ante la vulnerabilidad.

- **Temporalidad de la Medida y Rol de la UNP:** Es crucial entender que la comisión de servicios por seguridad es, por su naturaleza, una medida de carácter temporal. Su vigencia se extiende mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP), o la autoridad competente en materia de protección, realiza el estudio y valoración del nivel de riesgo al que está expuesto el servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015. Es esta entidad especializada la que tiene la competencia legal y técnica para determinar el nivel de riesgo y establecer las medidas de protección definitivas y permanentes que deban adoptarse. La Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia legal para realizar este tipo de valoraciones de seguridad exhaustivas ni para adoptar esquemas de protección definitivos.

3. **Análisis Técnico y Discrecionalidad Administrativa en la Asignación de la Comisión:** La decisión de comisionar al docente a la Institución Educativa de Norosí (sede Centro Educativo Mina Brisa) se fundamentó en un análisis de las condiciones objetivas y la disponibilidad de recursos de la Secretaría en el momento de la solicitud.

- **Criterios de Asignación:** La reubicación se basó en el criterio principal de que la nueva ubicación carece de vías de conexión directas con la zona de origen de la amenaza, lo que se consideró una medida idónea y prudente para disminuir el riesgo inmediato. Esta evaluación responde a la discrecionalidad reglada de la administración para gestionar su planta de personal y responder a situaciones de emergencia, siempre dentro del marco de la ley.
- **Alcance de la Alerta Temprana N° 003 de 2024:** Si bien la Alerta Temprana N° 003 de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo, señala la existencia de una situación de orden público compleja en la región del Sur de Bolívar (incluido Norosí), esta alerta es de carácter general y regional. La medida adoptada por la Secretaría fue la de alejar al docente del foco directo y específico de las amenazas personalizadas que se le habían formulado. La Alerta Temprana justifica la preocupación del docente, pero no anula la validez de la decisión administrativa de la Secretaría de apartarlo del punto de riesgo inicial. Corresponde a la UNP evaluar si la nueva ubicación, en el contexto de esa alerta general, sigue representando un riesgo específico y directo para el docente que amerite medidas adicionales o un cambio de ubicación.
- **Disponibilidad de Plazas:** La asignación de comisiones o traslados siempre está sujeta a la disponibilidad real de vacantes y a las necesidades del servicio educativo en las distintas instituciones. La facultad de la administración para trasladar o comisionar no implica la obligación de ubicar al docente en una plaza "a la medida" o según su preferencia específica, sino en aquella que, cumpliendo con los requisitos de su perfil y la necesidad del servicio, ofrezca una alternativa de protección inicial. La afirmación



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

sobre la existencia de plazas en el norte de Bolívar, sin un estudio de viabilidad por parte de la administración, no puede ser un criterio vinculante para modificar la decisión inicial.

En el presente caso, la Secretaría de Educación actuó bajo estos parámetros al implementar una medida preventiva y temporal. La valoración de la persistencia del riesgo en la nueva ubicación, en el contexto de la Alerta Temprana, excede las competencias de esta Secretaría y corresponde a una instancia especializada como la UNP.

4. **Conclusión sobre el Recurso:** En consecuencia, y con base en los argumentos expuestos y el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, este despacho no encuentra mérito jurídico ni fáctico suficiente para reponer la decisión inicial contenida en la Resolución N° 3887 de 2025.

La medida adoptada por la Secretaría de Educación se ajustó a los parámetros legales y reglamentarios para una respuesta inicial y urgente ante una situación de amenaza. Su objetivo primordial fue alejar al docente del foco específico de la amenaza original, en aplicación de los principios de protección inmediata, idoneidad relativa y celeridad que deben regir en estos casos. La protección de la vida y la integridad del docente prevaleció sobre cualquier otra consideración de permanencia en el cargo o preferencia de destino.

Las afirmaciones del recurrente sobre la persistencia de un riesgo similar en el municipio de Norosí, sustentadas en una alerta temprana de carácter general, requieren de un análisis técnico y una valoración especializada por parte de las autoridades competentes en seguridad (UNP), y no pueden ser el fundamento para anular una decisión administrativa que se tomó en cumplimiento del deber de protección inicial.

Por lo tanto, se reitera que la administración actuó conforme a su obligación de garantizar la prestación continua del servicio educativo en condiciones seguras, mientras se surte el trámite de protección definitivo y el estudio de riesgo por parte de la autoridad especializada. El docente debe ejercer sus funciones en el lugar de comisión asignado, el cual fue determinado con el fin de proteger su integridad personal y garantizar la continuidad del servicio educativo, y no según la elección o discrecionalidad particular del docente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 3887 de 2025, objeto de recurso presentado por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 3887 de 2025.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4106 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Jesus David Hermosilla Cardenas contra la Resolucion No. 3887 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo El señor Jesus David Hermosilla Cardenas , al siguiente correo: jedaheca1410@gmail.com, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 15 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora